

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Las reales academias española y de la historia, instituidas por el señor D. Felipe V en 1713 y 1738, han sido desde su creacion dos de los establecimientos literarios que mas han merecido de la nacion: Dedicada la primera a la conservacion de nuestro idioma, no solo ha publicado numerosas y corretas ediciones de obras clásicas, de que sin su ilustrada laboriosidad careceriamos, sino que formó muy luego, y continúa sin cesar ocupándose en la perfeccion de la gramática y el diccionario de nuestra lengua, capaces por sí de fundar la reputacion de la sociedad mas sabia y distinguida. La segunda, animada de un constante espíritu de investigacion, ha ilustrado infinitos puntos de la historia nacional en sus sabias memorias, ha recogido inmensidad de manuscritos y documentos que, sin su afanoso esmero, ya hubieran perecido, y continúa publicando otros del mayor interes para nuestros fastos parlamentarios. Ambas corporaciones continúan sin descanso en sus útiles tareas; y por un acaso feliz, en vez de inhibirse su celo con los años, las apreciables muestras que dan de su existencia se suceden

tan rápidamente como en la época inmediata a su fundacion.

Sin embargo, al dirigir a ellas una de sus primeras miradas el que ha tenido la honra de ser colocado por V. M. al frente de la instruccion pública, no ha podido menos de advertir que la organizacion de entrambas academias es capaz de recibir las ventajosas alteraciones que ha traído consigo el espíritu de nuestra época, y que algo seguramente habia que hacer para aumentar el lustre y aprovechar con mas utilidad pública los conocimientos de los dignos individuos que las componen.

Con este fin se atreve a proponer el que suscribe a la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Por él se refunden en una categoria igual las tres que ha habido hasta ahora sin ninguna ventaja entre los académicos: por él se establece la publicidad de algunas sesiones, indispensable para la vivificacion de las dos corporaciones, y para su contacto con la sociedad, tan necesario en nuestros dias: por él se concede un traje y una distincion a esos cuerpos, casi los únicos del estado que no le tienen hoy, con mengua de su importancia: por él, últimamente, se les encarga, despues de organizados, la revision de sus propios estatutos, no para alterarlos sin causa, sino para hacer en ellos las modificaciones que una detenida esperiencia hubiese acreditado de indispensables ó provechosas.

Sobre todo, al proponerlo así, como una de sus primeras medidas, el que suscribe, á la aprobacion de V. M. tiene el grande objeto de que aparezca la solicitud que tan innata es en su regio corazon, en favor de los estudios literarios y del habla castellana; V. M., que ha heredado con la corona de cien reyes sus dignos sentimientos de patriotismo, debe, y no puede menos de mirar con predileccion al principio de su reinado, las letras españolas, cuya proteccion y fomento harán recaer en V. M. lo mas brillante y lozano de sus laureles.

Madrid 25 de febrero de 1847.—Señora.—  
A L. R. P. de V. M.—Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto mi ministro de comercio, instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las reales academias española y de la historia constarán en adelante de 36 individuos de número cada una, quedando suprimidas las categorias de supernumerarios y honorarios. Lo serán sin embargo de esta última clase los extranjeros á quienes las academias concedan tal distincion.

Art. 2.º Pasarán desde luego á ser académicos de número los supernumerarios y honorarios españoles que lo sean en el dia. Los que faltaren para completarlo serán inmediatamente nombrados por las academias en la forma de costumbre.

Art. 3.º En adelante estará siempre lleno el número de plazas de las dos academias. Cada vacante se proveerá en el término de dos meses.

Art. 4.º Será público el acto de recepcion de los académicos. Se leerá en él un discurso por el académico entrante, y le contestará el presidente, si lo tuviere á bien, ó en su defecto otro académico nombrado por el mismo.

Art. 5.º Serán tambien públicos los actos de adjudicacion de premios en los concursos que las academias continuarán proponiendo, como hasta aquí.

Art. 6.º Cada una de las academias tendrá, precisamente reunion pública una vez al año en dia que me reservo fijar, para dar cuenta de sus trabajos durante los doce meses anteriores.

Art. 7.º Los individuos de la academia Española y los de la academia de la historia usarán en los actos públicos de las mismas, y en los demas á que asistieren, el uniforme y distincion que

se determine para cada uno, y cuyo modelo se presentará inmediatamente á mi aprobacion.

Art. 8.º Luego que esten completamente reorganizadas las academias con el número de individuos que señala este decreto, me propondrán las variaciones que creyeren oportunas en sus estatutos, á fin de llenar mas cumplidamente el objeto de su institucion.

Dado en palacio á 25 de febrero de 1847.—  
Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Gobierno político de Madrid.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de reino, me comunica con fecha 14 del corriente la real orden que sigue.

Excmo. Sr.—Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del reino, estraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del gobierno, encargado de vigilar sobre la subsistencia de la poblacion como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestia excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestia injustificable, se ha dignado resolver, oido el consejo real, y con acuerdo del de ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.º Queda prohibida la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la península y las Baleares.

2.º Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al real decreto de 29 de enero de 1834, cuando el precio del trigo llegué á 70 rs. la fanega.

3.º Con arreglo al real decreto de 29 de enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libre de todo derecho real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion.

4.º Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.º, ley 11, y el 8.º, ley 18, título 19, libro 7.º

de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.<sup>a</sup> Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.<sup>a</sup> Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándosele por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.<sup>a</sup> Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de los pueblos de esta provincia, y á fin de que los alcaldes de los mismos adopten las medidas conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, cuidando especialmente de impedir que se hagan en los puntos á donde alcanza su jurisdiccion acopios de las especies mencionadas por comision de sociedades mercantiles ú otros especuladores.

Madrid 17 de marzo de 1847.—*Simon de Roda.*

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, saca á remate en pública subasta por tiempo de un año, el aprovechamiento de la pesca de las tablas públicas del rio Henares sitas en su término jurisdiccional, habiendo señalado para dicho remate el dia 25 del presente mes de marzo de 11 á 1, del mismo, en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion. Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

El ayuntamiento de dicha ciudad de Alcalá, previa igual autorizacion superior, saca á pública subasta el arrendamiento de los tres tejares sitos al otro

lado del rio, próximos á la Barca, por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria; habiendo señalado para el remate el dia 25 del corriente mes de marzo, de 11 á 1 del mismo en la casa consistorial. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

El ayuntamiento consitucional de la villa de Alcobendas hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y ganados en su término jurisdiccional y á los colonos ó arrendatarios de aquellas que para el debido cumplimiento de cuanto se previene en el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de riqueza territorial aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, presenten en el preciso término que media desde la insercion de este anuncio hasta el dia 30 de marzo del corriente año en la secretaria del ayuntamiento de la misma villa, las relaciones de dichas fincas y ganados, arregladas á los modelos números 1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, que se acompañan al citado reglamento; en la inteligencia de que el que no las presente en el tiempo que queda señalado ó falte en ellas á la verdad, incurrirá en las multas establecidas por el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de los interesados, y que por estos se cumpla con lo que queda prevenido, teniendo los mismos presente, que señalándose en los artículos 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del repetido reglamento el dia 1.<sup>o</sup> de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para que se remitan á la dirección de estadística de la provincia dichas relaciones no estará en sus atribuciones relevar á los morosos de las multas en que incurran.

El alcalde consitucional de la villa de Paracuellos de Jarama invita y hace saber á todos los forasteros propietarios de fincas rústicas ó urbanas y arrendatarios de aquella en término jurisdiccional de dicha villa presenten en la secretaria de ayuntamiento de la misma desde la fecha de este anuncio hasta el 27 del corriente relacion de aquellos segun lo prevenido en la instruccion para el establecimiento y conservacion de la estadística territorial de 18 de diciembre último, en inteligencia que de no presentarlas ó de contener alguna ocultacion ó fraude las que se presenten incurrirán en las multas que imponen los arts. 24 de la citada instruccion ó reglamento y la de 23 de mayo de 1845.

El alcalde consitucional de la villa de Anchoelo, cumpliendo con lo mandado en el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística

tica territorial del reino y sus agregados, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, hace saber á todos los dueños de fincas rústicas, urbanas y ganados en su término jurisdiccional, como á los colonos ó arrendatarios de aquellas, que hasta el día primero de abril próximo presenten en la secretaria del ayuntamiento constitucional las relaciones de dichas fincas arregladas á los modelos 1.º 2.º 3.º y 4.º que se acompañan al citado reglamento; en inteligencia que el que no las presente en el término señalado ó falte en ellas á la verdad, incurrirá en las multas que expresa el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los interesados y puedan cumplir como se ordena; debiendo tener entendido, que señalándose en los artículos 7.º y 8.º del precitado reglamento el día primero de abril próximo como nuevo é improrrogable término para remitir á la direccion de estadística de la provincia las espresadas relaciones, no estará en mis atribuciones relevar á los morosos de las multas en que incurran.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Villacanejos para dar el debido cumplimiento á lo que se previene en el art. 7.º del decreto de 18 de diciembre último, invita á todos los propietarios, colonos, arrendatarios y ganaderos en su término jurisdiccional presenten en su secretaria nuevas relaciones arregladas á los modelos adjuntos á dicho real decreto hasta el día 1.º de abril, plazo improrrogable, estendidas en papel comun y sin necesidad de que sean juradas ni por duplicado; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas en jurisdicción del real sitio del Pardo presentarán relación de ellas hasta el 26 del corriente y con arreglo á los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre último, advirtiéndole que se impondrá la multa que marca el art. 29 de la real instrucción de 23 de mayo de 1845 al que no las presente, y doble al que falte á la verdad.

Se halla concluido y de manifiesto al público el repartimiento de la cuota que ha correspondido á la villa de Algete por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año corriente, á fin de que los hacendados forasteros puedan enterarse de la cantidad que á cada uno haya correspondido en el término de quince dias, á contar desde la publi-

cacion de este anuncio.

Asimismo se hace saber á los mencionados hacendados forasteros presenten las nuevas relaciones de las fincas y demas que posean en el término de la misma arregladas á los modelos que se insertan en la instrucción de 18 de diciembre último hasta el 1.º de abril próximo, incurriendo en otro caso y en el de la falta de veracidad en ellas, en las penas marcadas en la misma.

Los que posean predios rústicos y urbanos en la villa de Casarrubuelos y su jurisdicción, los arrendatarios de los mismos y los ganaderos, presentarán al alcalde de dicho pueblo sus respectivas relaciones con arreglo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Barajas de Madrid, por exoneracion de que la desempeñaba Juan Antonio Julian San Juan dotada en 2200 rs. anuales; y para su provision se ha señalado el día 8 de abril próximo, en virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político superior de la provincia fecha 4 del corriente. Lo que se anuncia en el Boletín oficial en virtud de lo prevenido en el reglamento de 16 de setiembre de 1845.

**MERCADO.**

*Madrid 17 de marzo.*

Trigo de 64 á 68 rs. fanega.

Cebada de 45 á 50 id. id.

Algarrobas de 48 á 49 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 6a.